

2296

845

15-7-78

LEY que modifica sus artículos, en el
Código de Procedimientos civil, en con-
sistencia a aceptar los plazos para interpo-
ner los recursos de apelación y de
oposición





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 724

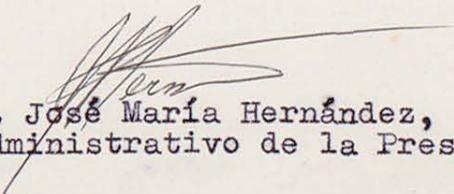
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
2 - SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 15 de julio del año en curso, y registrada con el No.845.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/am.

Núm: 724

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 - SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 15 de julio del año en curso, y registrada con el No.845.

Atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/am.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición. -PAG. 2

arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata de pago de arrendamiento: En los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del Contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de Contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Juez de Paz determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la Sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución.

Párr. 3.- Conocen, sin apelación, hasta el valor de Trescientos Pesos, y a cargo de Apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los Tribunales de Primera Instancia, o sea de Mil Pesos: 1)- De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho y pérdidas no fuere contradicho: 2)- De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los Artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el Juez de Paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el Período Capital del presente Artículo.

Párr. 4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de Quinientos Pesos, y a cargo de Apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1)- De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2)- Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la Ley a cargo del inquilino; 3)- Sobre las contestaciones relativas a los -



ASUNTO: ...
...
...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

1^a LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 878 del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Julio 1978

[Signature]
Jefe de Honorable Senado





CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Artículos del -
ASUNTO: Código de Procedimiento Civil, encaminados a - - - PAG. 3
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados por día, mensual o anualmente y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados: Entre los Maestros de Oficio y sus operarios o aprendices; 4)- Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas; verbales o por escrito, que no sean por medio de la Prensa; de las mismas acciones por rifias o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía repressiva.

Párr. 5.- Conocen, además, a cargo de apelación: 1)- De las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego de las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones reintegrada y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el Artículo 674 del Código Civil cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de Mil Pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los Artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

Párr. 6.- Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el Artículo lro. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la canti-



En relación a los expedientes...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

1er LEGISLATURA vol. DE 1978

REGISTRADA AL No. 878

en el folio del libro letra

Ma. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios en el fincual

Santo Domingo de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado





CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Artículos del -
Código de Procedimiento Civil, encaminados a - -
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

ASUNTO:

PAG. 4

dad de Mil Pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, -
de las demandas reconventionales sobre daños y perjuicios basadas ex-
clusivamente en la misma demanda principal.

Párr. 7.- Cuando cada una de las demandas principales, re-
convencionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites -
de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidirá sin a-
pelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de
apelación, el Juez de Paz entonces no pronunciará sobre todas ellas si
no a cargo de apelación. Si la demanda reconvenicional o de compensa-
ción, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, éste po-
drá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las par-
tes ocurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia.

Párr. 8.- Cuando la Instancia incoada por una misma parte
contuviere diversas demandas, el Juez de Paz juzgará a cargo de apela-
ción, si el valor total excediere de Trescientos Pesos, aunque algunas
de estas demandas fuere inferior a dicha suma. El Juez de Paz será in-
competente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas exce-
dieren el límite de su jurisdicción.

Art. 16.- La apelación de las Sentencias pronunciadas por
los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días conta-
dos desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo muni-
cipio.

Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del Mu-
nicipio, tienen para interponer su recurso además de los quince días,
el término fijado por los Artículos 73 y 1033 del presente Código.

Art. 19.- Si el día indicado por la citación, el demandado
no comparece, se fallará al fondo por Sentencia reputada contradictoria



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

PAG. 5

cuando la decisión requerida por el demandante sea susceptible de apelación o cuando la citación haya sido notificada a la persona del demandado o de su representante.

Art. 20.- La oposición será admisible contra la Sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los Quince días de la notificación de la Sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez.

La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba.

Se hará aplicación del Artículo 156 a las Sentencias por defectos, así como a las Sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los Artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz.

Art. 21.- Si el demandante no se presenta, el Juez descargará al demandado de la demanda, por una Sentencia que será reputada contradictoria.

Art. 48.- En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

ABUNTO

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a LEGISLATURA 1a Sesión DE 1978

REGISTRADA AL No. 878

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 12 de Julio 1978

Alfonso Rodríguez

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición. PAG. 6

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el Juez, así como la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar - ante el Juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El Juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en Secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el - mismo Juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Art. 77.- Después de vencidos los plazos del emplazamiento cualquiera de las partes podrá promover la audiencia.

Art. 78.- En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el Juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contraréplica que no deberán exceder de - quince días para cada una de las partes y serán consecutivos.

Art. 149.- Si el demandado no comparece en la forma indicada por la Ley o si el Abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.



CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO:

El artículo de constitución en materia de política y por tanto...

El que podrá exigir el amparo la justificación...

El que se otorgará sobre el punto y no obstante...

El que se otorgará sobre el punto y no obstante...

El que se otorgará sobre el punto y no obstante...



LEGISLATURA 1978 DE 19 78
REGISTRADA AL No. 878
en el folio — del libro letra X
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —
hojas escritas en máquina a rarda de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 17 de Julio 1978
Alfonso Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios artículos del -
ASUNTO: Código de Procedimiento Civil, encaminados a - - - PAG. 7
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

PARRAFO.- Si el día fijado para la audiencia el demandado -
no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a so
licitar una medida de instrucción cualquiera el Juez fallará con arre-
glo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la ma-
teria.

Art. 150.- El defecto se pronunciará en la audiencia median-
te el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo re-
quiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una -
prueba legal. Sin embargo, los Jueces podrán ordenar que los documen-
tos se depositen en Secretaría, para dictar Sentencia en la próxima au-
diencia.

La oposición será admisible contra las Sentencias en última
instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha
sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su repre-
sentante legal.

Art. 151.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de
ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el Tribunal fa-
llará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos,
cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados
condenados en defecto hayan sido citados a persona, o en la persona de
su representante legal.

Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible
de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido
citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por alguacil
comisionado por auto del Presidente. La Sentencia pronunciada después
de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contra-
dictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por el -
primero o el segundo acto, haya constituido abogado o haya sido citado

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Artículos del -
Código de Procedimiento Civil, encaminados a - - - PAG. 8
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la Sentencia.

PARRAFO.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del Párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Art. 153.- El acto de nueva citación a que se refieren las disposiciones precedentes mencionará que la Sentencia a intervenir tendrá los efectos de una Sentencia contradictoria.

Art. 155.- Las Sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Art. 156.- Toda Sentencia por defecto, lo mismo que toda Sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la Sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la Sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la Sentencia, a falta de lo cual la Sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el Artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el Artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la Sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedi-

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a -- -- PAG. 9
acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

miento.

Art. 157.- La oposición, en el caso en que sea admisible de acuerdo con el Artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la Sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero.

Art. 434.- Si el demandante no compareciere, el Tribunal -- pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una Sentencia que se reputará contradictoria.

Si el demandado no compareciera, serán aplicables los Artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.

Art. 443.- El término para apelar es de un Mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la Sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término -- se contará desde el día de la notificación de la Sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

Quando la Sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la Sentencia sin reserva.

Art. 445.- Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además, del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la Sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el Artículo 73.



ASUNTO: ...

Art. 17. - En el caso de que un funcionario de ...

Art. 18. - El funcionario no comparecerá al Tribunal ...

Art. 19. - El funcionario no comparecerá al Tribunal ...

Art. 20. - El funcionario que no comparecerá al Tribunal ...

Art. 21. - El funcionario que no comparecerá al Tribunal ...



LEGISLATURA 2da. DE 1978
REGISTRADA AL No. 878
en el folio — del libro letra 8
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Trece
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 12 de Julio 1978
Alcivar Coliver
Jefe de las Oficinas del Senado

Proy. de Ley que modifica varios Artículos del -
 ASUNTO: Código de Procedimiento Civil, encaminados a - - - PAG. 10
 acortar los plazos para interponer los recursos
 de Apelación y de Oposición.

Art. 2.- Se agrega el párrafo 11 al Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"Párr. 11.- Conocerán también los Juzgados de Paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la Ley".

Art. 3.- Se agrega un párrafo al Art.83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"PARRAFO:- La comunicación al Fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal".

Art. 4.- El Artículo 16 del Código Civil queda enmendado - para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art. 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y - de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea - en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago".

Art. 5.- Se modifica el Artículo 45 de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de Noviembre de 1927, modificada, para que - en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, - personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de Mil Pesos, y a cargo de apelación de demanda de - cualquier cuantía o de cuantía indeterminada".

ASUNTO:

que modifica varios Artículos del --
de Procedimiento Civil, encaminados a --
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

PAG. 11

Art. 6.- Se modifica el Artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 631.- Los Tribunales de Comercio conocerán: 1ro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. de las contestaciones entre asociados por razón de una Compañía de Comercio; 3ro. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas.

Sin embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas --
contratan, convenir en someter a árbitros las contestaciones arriba enu-
meradas, cuando éstas se produzcan".

Art. 7.- Se modifica el Artículo 1003 del Código de Procedi-
miento Civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art. 1003.- Toda persona puede establecer compromisos sobre
los derechos de que puede disponer libremente.

Quando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para
la designación de árbitros, la parte más diligente intimará a las otras
partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en un plazo
de 8 días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio
del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los
demandados no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por --
ellos, el Presidente del Tribunal de Comercio competente en virtud del
Artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instan-
cia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible
de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notifi-
cada en el plazo de 8 días francos, a los demandados, así como a los --
árbitros con requerimiento de proceder al arbitraje.

Los Artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil
son aplicables en tanto que no sean contrarios a la presente Ley".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Artículos del -
Código de Procedimiento Civil, encaminados a - - PAG. 12
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

Art. 8.- La fianza a que se refiere el Artículo 12 de la -
Ley de Casación podrá ser una garantía personal o en efectivo, y esta-
rá regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades,
por los Artículos 131 al 133 de la "Ley que Sustituye Determinadas Dis-
posiciones en Materia de Procedimiento Civil".

Art. 9.- Quedan derogados los Artículos 158, 159, 404 al ---
413, ambos inclusivos, 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil, así
como el Artículo 547 del Código de Comercio y cualquier disposición le-
gal que sea contraria a la presente Ley. Queda derogada asimismo la --
Ley No.1015, del 19 de Octubre de 1935, la cual modifica a su vez el Ar-
tículo 65 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 10.- Los plazos establecidos en la presente Ley para -
intentar cualquier recurso sólo se aplicarán cuando la notificación que
hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la
presente Ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas en
esta Ley, las reglas aquí establecidas se aplicarán cuando hayan sido -
dispuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la --
presente Ley.

Las demás reglas de procedimiento regirán tan pronto entre en
vigor la presente Ley.

Art. 11.- La presente Ley entrará en vigor Tres Meses des-
pués de su publicación oficial.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Expediente de procedimiento civil, enmendado y aprobado por el Senado para que se promulgue la ley de modificación y de ejecución de la Ley de Casación...

Art. 9.º - La Ley de Casación que se refiere al artículo 12 de la Ley de Casación podrá ser una garantía personal o un afectivo, y podrá ser regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modificación, por los artículos 121 al 133 de la Ley que Sustituye la Ley de Casación modificada en materia de procedimiento civil.

Art. 10.º - Quedan derogados los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 247 del Código de Comercio y cualquier disposición que sea contraria a la presente ley. Queda derogada también la Ley No. 1012, del 19 de Octubre de 1935, la cual modificó a su vez el artículo 65 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 10.º - Los planes establecidos en la presente ley para intentar cualquier recurso o sea se aplicarán cuando la modificación que hace entrar el plano sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas en esta ley, las reglas antes establecidas se aplicarán cuando hayan sido dictadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Las demás reglas de procedimiento regidas por el presente ley en...



1.ª LEGISLATURA Ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 878
en el folio 1 del libro letra R
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 12 de Julio 1978
Alfonso Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Artículos del -
Código de Procedimiento Civil, encaminados a - - - PAG. 13
acortar los plazos para interponer los recursos
de Apelación y de Oposición.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso -
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la -
República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año --
mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la
Restauración.-

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez
Secretario Ad-hoc.

Ernesto Arias
Ernesto Arias,
Secretario Ad-hoc.



Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de Mil Pesos.

Párr. 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea hasta Mil Pesos: 1)- Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2)- Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árgeas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párr. 2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: De las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desabucios, de las demandas sobre rescisión de Contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del Contrato de --

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

12 LEGISLATURA Ord. De 19 78
REGISTRADA AL No. 5149
en el folio 1 del libro letra Y
No. 1 de expedientes de Leyes, Resoluciones
y decretos verificados por el Senado
Y consta de once
hojas escritas en manuscrito y razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 12 de Agosto 1978
Almirante
Jefe de las Oficinas del Senado



Comisión de Justicia cumplida
sesión 6/7/78
Rogelio Espinosa
doña Isabel
Cruz Hernández



Ley 834
aprobada en la
7-78
aprobada 2da
12-7-78

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NUM.- 18583

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 5 JUL. 1978

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, los anexos proyectos de ley, mediante los cuales se hacen modificaciones consideradas muy esenciales a nuestro Código de Procedimiento Civil, las cuales constituyen una necesidad muy sentida en el campo del derecho procesal.

El deseo permanente, que compartimos, de los estudiosos del derecho de mantener en todo lo posible las esencias de la legislación del país de origen, inspiradas a su vez en las normas del derecho romano, han impulsado a mantener en lo posible, las trayectorias y la metodización que ha caracterizado el Código de Procedimiento Civil Francés de 1807, puesto en vigencia en nuestro país en el año 1889.

Por el momento, de merecer su aprobación los proyectos de ley anexos, nos encontraremos provisionalmente, como ha ocurrido en la legislación de origen de nuestro derecho, en

Ley
845



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

presencia de dos Códigos de Procedimiento Civil o más exactamente, de dos medios Códigos.

Posteriormente se unificará y completaremos de ese modo, en un futuro próximo, nuestro Código de Procedimiento Civil, totalmente actualizado. La reforma propuesta y que suponen la aprobación simultánea de ambas leyes, aunque es fundamental, no pretende renovar totalmente nuestro Código, sino que ha hecho suyas las conquistas más sobresalientes experimentadas por esa legislación.

En el primer proyecto, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminadas a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición, se dispone con un concepto más avanzado, todo lo relativo a la oposición de las sentencias en defecto.

Con la modificación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, se aumenta el límite de la competencia de los Jueces de Paz para no sobrecargar a los Juzgados de Primera Instancia con asuntos que pueden ser conocidos por los primeros, si se tiene en cuenta que en las cabeceras de provincias y en muchos otros municipios, todos ellos son abogados como los Jueces de Primera Instancia.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Del mismo modo, se resuelve el problema tradicional planteado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia de éstos, de los Jueces de Paz, para decidir respecto de asuntos comerciales.

De otro lado, las modificaciones de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, desde el 77 hasta el 445, tienen por objeto acelerar el procedimiento en materia civil y comercial y establecer un procedimiento nuevo en lo que respecta a la oposición de las sentencias en defecto.

Se ha aprovechado la oportunidad para hacer nuestra una disposición que desde hace muchos años está vigente en todos los países que siguen nuestra legislación de origen y es aquella que obliga al extranjero a poner fianza para litigar en materia comercial, tal como ocurre en materia civil, según nuestra legislación actual.

El otro proyecto de ley, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, adaptándolas a nuestro medio dentro del rigor de los principios que han caracterizado siempre nuestra legislación en tan importante materia.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

Ese proyecto de ley sustituye, siempre con el mismo sentido, nuestra legislación procesal, relativas a las excepciones de procedimiento, habiéndose introducido una figura jurídica nueva, que es la impugnación (contredit), cada vez que el Juez de pronuncie sobre la competencia y no sobre el fondo.

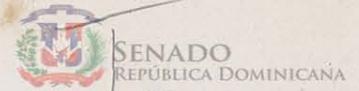
Están comprendidas en ese mismo proyecto, las excepciones de incompetencia, de litispendencia y conexidad, las excepciones de nulidad, de comunicación de documentos, los medios de inadmisión, la comparecencia personal, el informativo, la ejecución de las sentencias, el plazo de gracia, así como lo relativo a los poderes que se le otorgan al Presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento en el curso de la instancia de apelación.

Esperamos, que los señores legisladores, por la importancia que reviste el proyecto, tanto en el campo judicial como en el campo económico, impartirán su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se modifican los artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art.1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de mil pesos.

Párr.1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de quinientos pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta mil pesos: 1)-sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2)- entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de arganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párr.2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve

la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata de pago de arrendamiento: en los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Juez de Paz determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución.

Párr.3.- Conocen, sin apelación, hasta el valor de trescientos pesos, y a cargo de apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los tribunales de primera instancia, o sea de mil pesos: 1)- de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho y pérdidas no fuere contradicho: 2)- de los de teriores y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el Juez de Paz no conoce de



las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo.

Párr.4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de quinientos pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1)- de las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjias o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2)- sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3)- sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados por día, mensual o anualmente y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados: entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices; 4)- sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas; verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Párr.5.- Conocen, además, a cargo de apelación: 1)- de las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego de las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y

bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de mil pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

Párr.6.- Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el artículo 1ro. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de mil pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenzionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Párr.7.- Cuando cada una de las demandas principales, reconvenzionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidirá

5

sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Juez de Paz entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda convencional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes ocurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia.

Párr.8.- Cuando la instancia incoada por una misma parte - contuviere diversas demandas, el Juez de Paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de trescientos pesos, - aunque algunas de estas demandas fuere inferior a dicha suma. El Juez de Paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción.

Art.16.- La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.

Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.

Art.19.- Si el día indicado por la citación, el demandado no comparece, se fallará al fondo por sentencia reputada contradictoria cuando la decisión requerida por el demandante sea susceptible de apelación o cuando la citación haya sido notificada a la

....

6
persona del demandado o de su representante.



Art.20.- La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez.

La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de audiencia, observando sin embargo - los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba.

Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz.

Art.21.- Si el demandante no se presenta, el Juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria.

Art.48.- En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los

....

bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el Juez, así como la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El Juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Art.77.- Después de vencidos los plazos del emplazamiento cualquiera de las partes podrá promover la audiencia.

Art.78.- En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el Juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contraréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos.

Art.149.- Si el demandado no comparece en la forma indicada por la Ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

PARRAFO.- Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el Juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art.150.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.

Art.151.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados a persona, o en la persona de su representante legal.

Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por alguacil comisionado por auto del Presidente. La sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por el primero o el segundo acto, haya constituido abogado o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia.

PARRAFO.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Art.153.- El acto de nueva citación a que se refieren las disposiciones precedentes mencionará que la sentencia a intervenir tendrá los efectos de una sentencia contradictoria.

Art.155.- Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Art.156.- Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Art.157.- La oposición, en el caso en que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero.

Art.434.- Si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.

Art.443.- El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.

Art.445.- Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además, del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73.

Art.2.- Se agrega el párrafo 11 al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"Párr.11.- Conocerán también los Juzgados de Paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la Ley".

Art.3.- Se agrega un párrafo al Art.83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"PARRAFO:- La comunicación al Fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal".

Art.4.- El artículo 16 del Código Civil queda enmendado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

TRANSEÚNTE
"Art.16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago".

Art.5.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada".

Art.6.- Se modifica el artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.631.- Los tribunales de comercio conocerán: lro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transac-

ciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3ro. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas.

Sin embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas contratan, convenir en someter a árbitros las contestaciones arriba enumeradas, cuando éstas se produzcan".

Art.7.- Se modifica el artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art.1003.- Toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente.

Cuando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para la designación de árbitros, la parte más diligente intimará a las otras partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en un plazo de 8 días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los demandados no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por ellos, el presidente del tribunal de comercio competente en virtud del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instancia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notificada en el plazo de 8 días francos, a los demandados, así como a los árbitros con requerimiento de proceder al arbitraje.

Los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en tanto que no sean contrarios a la presente ley".

Art.8.- La fianza a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Casación podrá ser una garantía personal o en efectivo, y estará regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la "Ley que Sustituye Determinadas Disposiciones en Materia de Procedimiento Civil".

Art.9.- Quedan derogados los artículos 158, 159, 404 al 413, ambos inclusivos, 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 647 del Código de Comercio y cualquier disposición legal que sea contraria a la presente Ley. Queda derogada asimismo la Ley No.1015, del 19 de octubre de 1935, la cual modifica a su vez el artículo 65 de la Ley de Organización Judicial.

Art.10.- Los plazos establecidos en la presente Ley para intentar cualquier recurso sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas en esta Ley, las reglas aquí establecidas se aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Las demás reglas de procedimiento regirán tan pronto entre en vigor la presente Ley.

Art.11.- La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

PARIS:

Le mando a Magistrado el informe de la Comisión para que lo firmen.

Te mando a tí la hoja No.12 del proyecto No.1, hecho con hoja grande para que cambies esa hoja por la otra y rompas la que esté allá, verás que simplemente en el Art.16 pone la palabra "transeúnte" después de extranjero.

Polibio

6-7-78

Art.3.- Se agrega un párrafo al Art.83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"PARRAFO.- La comunicación al Fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal."

Art.4.- El artículo 16 del Código Civil queda enmendado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art.16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago."

Art.5.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de apelación de demanda en cualquier cuantía o de cuantía indeterminada."

Art.6.- Se modifica el artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.631.- Los tribunales de comercio conocerán: lro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transac-

Art.3.- Se agrega un párrafo al Art.83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"PARRAFO.- La comunicación al Fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal."

Art.4.- El artículo 16 del Código Civil queda enmendado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art.16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago."

Art.5.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de apelación de demanda en cualquier cuantía o de cuantía indeterminada."

Art.6.- Se modifica el artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.631.- Los tribunales de comercio conocerán: lro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transac-

Art.3.- Se agrega un párrafo al Art.83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"PARRAFO.- La comunicación al Fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal."

Art.4.- El artículo 16 del Código Civil queda enmendado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art.16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago."

Art.5.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de apelación de demanda en cualquier cuantía o de cuantía indeterminada."

Art.6.- Se modifica el artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.631.- Los tribunales de comercio conocerán: lro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transac-

Al
Presidente y demás Miembros del Senado,
CIUDAD.

Señores:

Los miembros de la Comisión de Justicia, después de haber hecho un estudio detenido de los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo con su mensaje No.18583, del 5 de julio en curso, mediante el cual se introducen modificaciones substanciales al Código de Procedimiento Civil, y se crea de ese modo, con fines de ulteriores refundición, dos medios Códigos, igual que ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, se permiten rendir el siguiente informe:

En cuanto al primer proyecto, que tiende a modificar algunos artículos del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1ro)- La modificación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, es muy plausible y saludable, porque al aumentar la competencia de los Jueces de Paz en materia civil y comercial, facilita las labores de los Juzgados de Primera Instancia, ya que sustrae del conocimiento de éstos, asuntos que por su cuantía y su naturaleza, pasarán a ser de la competencia de los Juzgados de Paz.

El plazo de apelación se reduce de 30 a 15 días en los Juzgados de Paz, según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Se sustituye el procedimiento ordinario por un procedimiento más simplificado, tal como se prevé en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia, en defecto, contra el demandado, si este no ha citado a su persona ó a su representante legal.

Archivo

Según el artículo 157, la oposición, a pena de caducidad, deberá ser modificado en el plazo de 15 días a partir de la modificación de la sentencia.

Según el artículo 143, el término para apelar será de un mes en vez de dos como ocurre actualmente.

En virtud de un párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, la comunicación al Ministerio Público solo procede, en los casos indicados por el texto, cuando ésta es requerida por el demandante en limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal.

Se modifica el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil a fin de que en todas las materias y en todas las jurisdicciones el extranjero transeúnte quede obligado a dar fianza para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la lits, a menos que posea en la República inmuebles por valor suficiente para el pago de las costas y los daños y perjuicios, en este Art. agregamos la palabra "transeúnte", después de extranjero en la 2da. línea del Proy. Pag. 12. Finalmente, en el artículo 5 del referido proyecto, se establece que los Juzgados de Primera Instancia conocerán en instancia única de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos (RD\$1,000.00), y a cargo de apelación de las demandas de cualquier cuantía o de cuantía determinada.

El segundo proyecto, que "sustituye determinadas disposiciones en materia de procedimiento civil" trata ampliamente sobre las excepciones de procedimiento en cuyo capítulo crea un nuevo recurso denominada "Impugnación (Le Contredit)", consignado en el artículo 8 del proyecto, según el cual dicho recurso procede cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la compe-

- 3 -

tencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, así como cuando el Juez se pronuncie sobre la competencia y ordene una medida de instrucción ó una medida provisional.

El artículo 20 del proyecto trata la competencia promovida de oficio; nuevas reglas establecen los artículos 28 y siguientes sobre las excepciones de litispendencia y de conexidad.

Del mismo modo son tratadas las excepciones por vicios de fondo, los medios de admisión, la comparecencia personal de las partes, el informativo, estableciéndose un nuevo informativo ordinario y otro el informativo inmediato, simplificándose todo el procedimiento y la manera de citar los testigos.

Se modifica el referimiento de forma tal que esas decisiones sean ejecutorias contra los terceros.

Se modifica el plazo de gracia en condiciones favorables para las partes.

Finalmente, se prevé en ambos proyectos que quedan derogados y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley.

Que los plazos de procedimiento relativos a las materias tratadas por la presente ley sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Que en lo que respecta a las medidas de instrucción previstas por esta ley, las reglas quí establecidas se aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente se consigna que la presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

POR LA COMISION DE JUSTICIA:

DR. VICTOR ALMONTE
Presidente

DR. ANTONIO LALANE JOSE
Vicepresidente

DR. NOE STERLING,
Secretario

DR. ANGEL S. MENDEZ FELIZ
Vocal

✓ DR. MIGUEL ANGEL ACTA FADUL
Vocal

DR. ROGELIO ESPAILLAT,
Vocal

✓ DR. MARIANO ARIZA HERNANDEZ,
Vocal

✓ MANUEL A. GOICO HIJO,
Vocal

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
6 de julio de 1978

Al
Presidente y demás Miembros del Senado,
CIUDAD.

Señores:

Los miembros de la Comisión de Justicia, después de haber hecho un estudio detenido de los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo con su mensaje No.18583, del 5 de julio en curso, mediante el cual se introducen modificaciones substanciales al Código de Procedimiento Civil, y se crea de ese modo, con fines de ulteriores refundición, dos medios Códigos, igual que ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, se permiten rendir el siguiente informe:

En cuanto al primer proyecto, que tiende a modificar algunos artículos del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1ro)- La modificación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, es muy plausible y saludable, porque al aumentar la competencia de los Jueces de Paz en materia civil y comercial, facilita las labores de los Juzgados de Primera Instancia, ya que sustrae del conocimiento de éstos, asuntos que por su cuantía y su naturaleza, pasarán a ser de la competencia de los Juzgados de Paz.

El plazo de apelación se reduce de 30 a 15 días en los Juzgados de Paz, según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Se sustituye el procedimiento ordinario por un procedimiento más simplificado, tal como se prevé en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia, en defecto, contra el demandado, si este acto no ha citado a su persona ó a su representante legal.

Según el artículo 157, la oposición, a pena de caducidad, deberá ser modificado en el plazo de 15 días a partir de la modificación de la sentencia.

Según el artículo 143, el término para apelar será de un mes ~~en~~ vez de dos como ocurre actualmente.

En virtud de un párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, la comunicación al Ministerio Público solo procede, en los casos indicados por el texto, cuando ésta es requerida por el demandante en limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal.

Se modifica el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil a fin de que en todas las materias y en todas las jurisdicciones el extranjero transeúnte quede obligado a dar fianza para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la lits, a menos que posea en la República inmuebles por valor suficiente para el pago de las costas y los daños y perjuicios.

En este art. agregamos la palabra "transeúnte" después de extranjero en la 2da. línea del Proj. Ley. 12

Finalmente, en el artículo 5 del referido proyecto, se establece que los Juzgados de Primera Instancia conocerán en instancia única de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil peses (RD\$1,000.00), y a cargo de apelación de las demandas de cualquier cuantía o de cuantía determinada.

El segundo proyecto, que "sustituye determinadas disposiciones en materia de procedimiento civil" trata ampliamente sobre las excepciones de procedimiento en cuyo capítulo crea un nuevo recurso denominada "Impugnación (Le Contredit)", consignado en el artículo 8 del proyecto, según el cual dicho recurso procede cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la compe-

- 3 -

tencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, así como cuando el Juez se pronuncie sobre la competencia y ordene una medida de instrucción ó una medida provisional.

El artículo 20 del proyecto trata la competencia promovida de oficio; nuevas reglas establecen los artículos 28 y siguientes sobre las excepciones de litispendencia y de conexidad.

Del mismo modo son tratadas las excepciones por vicios de fondo, los medios de admisión, la comparecencia personal de las partes, el informativo, estableciéndose un nuevo informativo ordinario y otro el informativo inmediato, simplificándose todo el procedimiento y la manera de citar los testigos.

Se modifica el referimiento de forma tal que esas decisiones sean ejecutorias contra los terceros.

Se modifica el plazo de gracia en condiciones favorables para las partes.

Finalmente, se prevé en ambos proyectos que quedan derogados y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley.

Que los plazos de procedimiento relativos a las materias tratadas por la presente ley sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Que en lo que respecta a las medidas de instrucción previstas por esta ley, las reglas que establecidas se aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente se consigna que la presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

POR LA COMISION DE JUSTICIA:

DR. VICTOR ALMONTE
Presidente

DR. ANTONIO LALANE JOSE
Vicepresidente

DR. NOE STERLING,
Secretario

DR. ANGEL S. MENDEZ FELIZ
Vocal

DR. MIGUEL ANGEL ACTA FADUL
Vocal

DR. ROGELIO ESPAILLAT,
Vocal

DR. MARINO ARIZA HERNDEZ,
Vocal

MANUEL A. GOICO HIJO,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
6 de julio de 1978



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos del Código de Procedi-
miento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo
adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones pura-
mente personales o mobiliarias, ^{única} en última instancia, tanto en materia
civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos Pe-
sos, y a cargo de apelación hasta el valor de Mil Pesos.

Párr. 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinien-
tos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite -
de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea has-
ta Mil Pesos: 1)- Sobre las contestaciones que surjan entre hotele-
ros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitacio-
nes amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o a-
vería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2)- Entre los -
viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, -
gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre
éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por sumi-
nistros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al --
viaje.

Párr. 2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de Quinien-
tos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se ele-
ve la demanda: De las acciones sobre pago de alquileres o arrenda-
mientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de Contra-
tos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los -
alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de luga-
res; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar
de casa, por inquilinato. Si el valor principal del Contrato de - -



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de Mil Pesos.

Párr. 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea hasta Mil Pesos: 1)- Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2)- Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párr. 2.- Conocan, sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: De las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de Contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del Contrato de - -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º - Se otorgan los privilegios del Quedo de Inviolabilidad a los señores...
Art. 2.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 3.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 4.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 5.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 6.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 7.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 8.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 9.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...
Art. 10.º - Los señores de este orden gozarán de las acciones y prerrogativas...

LEGISLATURA Ord. DE 1926

REGISTRADA AL No. 878
del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de once
hojas escritas en manuscrito a rassa de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Agosto 1926

Alfonso Rodríguez
Jefe de la Oficina del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de Mil Pesos.

Párr. 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea hasta Mil Pesos: 1)- Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2)- Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párr. 2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: De las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de Contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del Contrato de - -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA *Ord. 107. 1978*

REGISTRADA AL No. *878*

en el folio _____ del libro letra *L*

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado

y consta de *once* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, *12 de Enero* 1978

Alvaro Pacheco
Jefe de la Oficina del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de Mil Pesos.

Párr. 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea hasta Mil Pesos: 1)- Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2)- Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de casino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de órganos y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párr. 2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: De las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de Contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del Contrato de - -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^{ra} LEGISLATURA 2^{da} DE 1978

REGISTRADA AL No. 878

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de
espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Setiembre 1978

Alcides Quiñonez
Jefe de las Oficinas del Senado

